

INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 catorce horas del día 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la actual Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir la correspondiente **CLASIFICACIÓN INICIAL** de la información solicitada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; dentro del Procedimiento Interno de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/023/2019**, para lo cual se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:



I. MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO, Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.



II. C. MTRO. LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ.
Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Integrante del Comité de Transparencia.

ASUNTOS GENERALES

Asentada la constancia de **quórum**, la presente reunión tiene por objeto analizar la información requerida por el C. [REDACTED] dentro del expediente tramitado en la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad con número LTAIPJ/CGESP/23/2019, ello en virtud de así requerirlo la Dirección de Área del Centro de Telecomunicaciones mediante el oficio DC/018/2019 de fecha 18 dieciocho de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, signado por la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora del Área del Centro Integral de Telecomunicaciones, documento en el que señala que el documento requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa entre otras cosas, lo siguiente: "... se advierte que consiste en una documental pública suscrita por servidores públicos en el pleno ejercicio de sus funciones del cargo que desempeñan o desempeñaron en un determinado momento. Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá **ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes..."

...

En esta vertiente este Cuerpo Colegiado, procede a analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información relativa a: **"...1. COPIAS DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5..." (sic).**

ANTECEDENTES

I. Con fecha **16 dieciséis de Enero del año 2019 dos mil diecinueve** se recibe de forma personal, la solicitud de acceso a la información pública elaborada por el C. [REDACTED] por medio de la cual, se le solicita el acceso a la siguiente información:

"...1. COPIAS DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5..." (sic)





II. En fecha del mismo día de presentación de la solicitud de acceso a la información en cita, se realizó el Acuerdo de Recepción, en el cual se ordenó elaborar oficio a la Dirección de Área del Centro Integral de Telecomunicaciones, a efecto de que en su caso otorgara la información en cuestión, al cual se le otorgó el debido cumplimiento a través de oficio con número de CGES/UT/140/2019.

III. Con fecha **21 veintiuno de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, la Licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora del Área del Centro Integral de Telecomunicaciones, mediante oficio **DC/018/2019, de fecha 18 dieciocho de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, dio contestación en los siguientes términos:

“...De la información solicitada, se advierte que consiste en una documental pública suscrita por servidores públicos en el pleno ejercicio de sus funciones o atribuciones del cargo que desempeñan o desempeñaron en un determinado momento.

Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por lo anterior, resulta pertinente revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que al tenor estipula lo siguiente: ^

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección v auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*



- X. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones VI y VIII del artículo referenciado, toda vez que la información consistente en la copia del acuse de recibido del oficio en mención, en el cual se hace entrega del inventario físico en medio electrónico a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes y Activos, aún forma parte del proceso de la entrega recepción constitucional del organismo público descentralizado por parte de la saliente y entrante administración pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción V y 8 fracción I del Reglamento de la Ley de Entrega-Recepción para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que dicho sea de paso aún se encuentra en proceso o trámite.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte un supuesto análogo al de la Ley General de Transparencia, que se encuentra regulado en la fracción I, inciso d), del numeral 1 del artículo 17 del ordenamiento jurídico local, mismo que se reproduce íntegramente para su estudio.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

- I. *Aquella información pública, cuya difusión:*
 - a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*
 - b) *Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;*
 - c) *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*
 - d) *Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;*
 - e) *Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;*
 - f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*
 - g) *Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*
- II. *Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*
- III. *Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;*
- IV. *Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*
- V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;*
- VI. *Derogada*
- VII. *La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;*



- VIII. (Derogado)
- IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes,
- y
- X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Es evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, previeron la hipótesis de obstrucción y causar perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos, como puede acontecer en la especie, en caso de proporcionar la información solicitada consistente en una documental pública que forma parte integral y es inherente a las actuaciones del proceso de entrega-recepción, que para efectos del artículo 2 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o, en su caso, al órgano de control interno de la entidad pública de que se trate.

Ahora bien, cabe señalar al respecto, que la finalidad del procedimiento de entrega-recepción es garantizar la continuidad de la función pública, administrativa y de gestión de las entidades mediante la transferencia ordenada, precisa y formal de los bienes, derechos y obligaciones del que es titular, así como documentar la transmisión del patrimonio público y dar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público, entre varias finalidades que se encuentran previstas en el artículo 5 de la citada Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*La situación casuística en la que se sustenta la reserva de información consistente en en la copia del acuse de recibido del oficio en mención, en el cual se hace entrega del inventario físico en medio electrónico a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes y Activos, tiene relación directa con la verificación y validación física del contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos deberán llevarse a cabo por el servidor público entrante en un término **no mayor a treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega**, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Por lo anterior, y considerando que el cambio de administración pública aconteció el día 06 de diciembre del año 2018, es incuestionable que aún con fenecer dicho plazo, y por lo tanto en caso de realizar el acto positivo referente a la entrega de la información solicitada, se podría obstruir y causar un perjuicio grave a la actividad de verificación e inspección que conlleva el proceso de la entrega-recepción constitucional aludida.

Lo mismo podría suceder respecto a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 28 de la citada Ley de Entrega-Recepción, que para mayor ilustración señala lo siguiente:

Artículo 28. *En caso de que durante la validación y verificación el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término no mayor de tres días hábiles posteriores al cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior deberá hacerlas del conocimiento del órgano interno de control correspondiente, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.*

Habida cuenta que, de proporcionarse la información en comento, lógicamente también podría afectarse el proceso de verificación y validación del servidor público entrante para detectar y localizar irregularidades y deficiencias que pudieran documentarse en el plazo que señala el numeral transcrito, para darle vista al órgano interno de control y determine las acciones legales conducentes previstas en la Ley de



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus Municipios; de ahí que sea viable sostener, que también se vería afectado el proceso deliberativo que lleva inmerso el procedimiento de entrega-recepción, por contener éste recomendaciones, observaciones y puntos de vista de los servidores públicos involucrados, por encontrarnos todavía en los plazos que determina la propia Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, y más aún porque no se ha adoptado la decisión definitiva en dicho acto jurídico.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: P./J. 45/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170722, 70 de 88, Pleno Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 991 Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Por lo anteriormente argumentado, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

I. **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

En el artículo 17 numeral 1, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. **La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

En caso de divulgarse la información se estarían trastocando disposiciones de orden público como lo son los artículos 2, 5, 20, 22, 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 13, 19, 20 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

Entrega Recepción para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, toda vez que como se ha manifestado a lo largo de presente, al tener un vínculo jurídico el acuse de recibido del oficio solicitado, en el cual se hace entrega del inventario físico en medio electrónico a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes y Activos, teniendo participación tanto un servidor público saliente como uno entrante, durante el proceso de entrega-recepción constitucional, que dicho sea de paso a la fecha continua vigente y en proceso, éste pudiera ser obstruido y causarse algún perjuicio grave a las actividades relativas a la verificación, validación e inspección que conlleva dicho acto formal.

Lo anterior, habida cuenta que de proporcionarse el mismo y estuviera en posesión de los servidores públicos salientes, éstos tratarían de evadir y obstaculizar la apertura de posibles procedimientos de responsabilidad administrativa que se llegarán a fincar en su contra y constituyan determinadas conductas ilícitas que se pudieron haber presentado durante el ejercicio de su función pública.

De igual forma, pudieran tener conocimiento anticipado de las observaciones e irregularidades que se están documentando en el proceso de entrega-recepción y por ende se estarían afectando las etapas de dicho procedimiento, y por consiguiente se vulnerarían las estrategias que pueda formular el órgano interno de control, con relación a omisiones o acciones de los servidores públicos involucrados.

Por ello, se considera que el riesgo real, demostrable e identificable, es que con la divulgación de la información solicitada se atente de manera premeditada contra la buena fe de las instituciones públicas, así como que los servidores públicos salientes soslayan el inalienable deber de aclarar y solventar las observaciones y recomendaciones que formulen en el proceso de entrega-recepción los servidores públicos de la administración pública entrante.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

Toda vez que el documento en cuestión forma parte integral del proceso de entrega recepción constitucional, en caso de la revelación del mismo, se produciría un evidente daño al proceso deliberativo que tiene implícitas las observaciones, recomendaciones, puntos de vista y opiniones de los servidores públicos entrantes respecto al procedimiento de entrega-recepción, máxime que la documental pública de mérito tiene relación directa con la verificación y validación física del contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos que deberán llevarse a cabo por los servidores públicos entrantes en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega, mismo que a la fecha de presentación de la solicitud de información no ha fenecido dicho plazo, ni mucho menos se ha tomado una decisión definitiva y vinculante en el proceso de entrega-recepción, lo que sin duda alguna pone en riesgo tanto las estrategias procedimentales como la propia decisión que se vaya a determinar al respecto.

Lo anterior, en caso de que se divulgue la documental pública solicitada, sin duda alguna, aparte de producir un daño o riesgo, desde luego que éste superaría al interés público que pudiera tener la sociedad, sobre todo por el daño económico que se pudiera ocasionar al ente público que representa y tutela al Estado en materia de seguridad pública, al poder suscitarse irregularidades en el actuar que pudieron haber tenido determinados servidores públicos de la administración pública saliente, que se requieran aclarar o en su caso, mediante la radicación de procedimientos de responsabilidad administrativa, que pudieran ya estar viciados de origen por haber revelado información inherente al citado proceso de entrega-recepción, cuando se encuentra vigente y en proceso todavía.

IV. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

Entorno al principio de proporcionalidad y para privilegiar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, hasta en tanto culmine el proceso de entrega-recepción y para no afectar el desarrollo del mismo, se proporcionará la documental solicitada, por lo que se sugiere la clasificación de la información pública por el periodo de 1 año y estar en posibilidad de proporcionarla mediante la elaboración de una versión pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 numeral 1 fracción XXIII y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada y los datos personales** en posesión de los sujetos obligados.

V.- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VI.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, **son vinculantes, definitivas e inatacables** para todos los sujetos obligados.

VII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

VIII.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

IX.- Que la **Ley General del Sistema de Seguridad Pública** es el instrumento jurídico reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. De igual forma, en dicho ordenamiento legal se establece que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; entre otros.

X.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XI.- Que esta **Coordinación General Estratégica de Seguridad es sujeto obligado** de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

XII.- Que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Comité de Transparencia se encuentra debidamente conformado.

XIII.- Que de acuerdo a lo señalado por la **Dirección de Área del Centro de Telecomunicaciones** mediante el oficio **DC/018/2019** de fecha 18 dieciocho de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, signado por la **Licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora del Área del Centro Integral de Telecomunicaciones**, documento en el que señala que el documento requerido en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa entre otras cosas, lo siguiente: "... se advierte que consiste en una documental pública suscrita por servidores públicos en el pleno ejercicio de sus funciones del cargo que desempeñan o desempeñaron en un determinado momento. Si bien es cierto, la información pública por mandato constitucional debe publicarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, en razón de que en el mismo precepto se dispone que la ley especial establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, así como sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes..."

DICTAMEN

Con el objetivo de someter al estudio y análisis de la información pública requerida, dentro del expediente **LTAIPJ/CGES/23/2019**, en la que se requiere lo correspondiente a: "...**1. COPIAS DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5...**" (sic); de igual forma discutiendo la fundamentación legal y la motivación emitida en la respuesta que hiciera llegar a la Unidad de Transparencia la C. Licenciada [REDACTED] en su carácter de Directora del Área del Centro Integral de Telecomunicaciones, mediante oficio DC/018/2019, de fecha 18 dieciocho de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

"...Por lo anteriormente argumentado, es procedente realizar la justificación de las fracciones del artículo 18 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, manifestando lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el artículo 17 numeral 1, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

En caso de divulgarse la información se estarían trastocando disposiciones de orden público como lo son los



artículos 2, 5, 20, 22, 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 13, 19, 20 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Entrega Recepción para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, toda vez que como se ha manifestado a lo largo de presente, al tener un vínculo jurídico el acuse de recibido del oficio solicitado, en el cual se hace entrega del inventario físico en medio electrónico a la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes y Activos, teniendo participación tanto un servidor público saliente como uno entrante, durante el proceso de entrega-recepción constitucional, que dicho sea de paso a la fecha continua vigente y en proceso, éste pudiera ser obstruido y causarse algún perjuicio grave a las actividades relativas a la verificación, validación e inspección que conlleva dicho acto formal.

Lo anterior, habida cuenta que de proporcionarse el mismo y estuviera en posesión de los servidores públicos salientes, éstos tratarían de evadir y obstaculizar la apertura de posibles procedimientos de responsabilidad administrativa que se llegarán a fincar en su contra y constituyan determinadas conductas ilícitas que se pudieron haber presentado durante el ejercicio de su función pública.

De igual forma, pudieran tener conocimiento anticipado de las observaciones e irregularidades que se están documentando en el proceso de entrega-recepción y por ende se estarían afectando las etapas de dicho procedimiento, y por consiguiente se vulnerarían las estrategias que pueda formular el órgano interno de control, con relación a omisiones o acciones de los servidores públicos involucrados.

Por ello, se considera que el riesgo real, demostrable e identificable, es que con la divulgación de la información solicitada se atente de manera premeditada contra la buena fe de las instituciones públicas, así como que los servidores públicos salientes soslayan el inalienable deber de aclarar y solventar las observaciones y recomendaciones que formulen en el proceso de entrega-recepción los servidores públicos de la administración pública entrante.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

Toda vez que el documento en cuestión forma parte integral del proceso de entrega recepción constitucional, en caso de la revelación del mismo, se produciría un evidente daño al proceso deliberativo que tiene implícitas las observaciones, recomendaciones, puntos de vista y opiniones de los servidores públicos entrantes respecto al procedimiento de entrega-recepción, máxime que la documental pública de mérito tiene relación directa con la verificación y validación física del contenido del acta de entrega-recepción y sus anexos que deberán llevarse a cabo por los servidores públicos entrantes en un término no mayor a treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega, mismo que a la fecha de presentación de la solicitud de información no ha fenecido dicho plazo, ni mucho menos se ha tomado una decisión definitiva y vinculante en el proceso de entrega-recepción, lo que sin duda alguna pone en riesgo tanto las estrategias procedimentales como la propia decisión que se vaya a determinar al respecto.

Lo anterior, en caso de que se divulgue la documental pública solicitada, sin duda alguna, aparte de producir un daño o riesgo, desde luego que éste superaría al interés público que pudiera tener la sociedad, sobre todo por el daño económico que se pudiera ocasionar al ente público que representa y tutela al Estado en materia de seguridad pública, al poder suscitarse irregularidades en el actuar que pudieron haber tenido determinados servidores públicos de la administración pública saliente, que se requieran aclarar o en su caso, mediante la radicación de procedimientos de responsabilidad administrativa, que pudieran ya estar viciados de origen por haber revelado información inherente al citado proceso de entrega-recepción, cuando se encuentra vigente y en proceso todavía.



**Coordinación
de Seguridad**
GOBIERNO DE JALISCO

IV. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entorno al principio de proporcionalidad y para privilegiar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano, hasta en tanto culmine el proceso de entrega-recepción y para no afectar el desarrollo del mismo, se proporcionará la documental solicitada, por lo que se sugiere la clasificación de la información pública por el periodo de 1 año y estar en posibilidad e proporcionarla mediante la elaboración de una versión pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 numeral 1 fracción XXIII y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 17 de la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** establece el catálogo de la información reservada; entre la cual, en el **inciso a)** señala que es información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, la seguridad e integridad de quienes laboran o hayan laborado en estas áreas. Del mismo modo, refiere en su **inciso c)** que se considera como tal, aquella información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona. En la misma vertiente, en su **inciso f)** refiere que será reservada aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

(El énfasis es propio).

Relacionando lo anterior con el TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese



mismo año; se robustece que la información se clasificará como **reservada**, en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:

1. Conspiración.
2. Rebelión.
3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

(El énfasis es propio).

A la par, el numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los mismos Lineamientos Generales, refieren que la información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

(El énfasis es propio).

De igual manera, el Lineamiento TRIGÉSIMO SEXTO del mismo instrumento reglamentario, establece que se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. Al efecto, señalan que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
- d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.
- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
- f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

...

(El énfasis es propio).

SEGUNDO.- El artículo 7º punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local. En este sentido, en su artículo 110 (reformado) se señala que la información podrá clasificarse como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

(El énfasis es propio).

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas**, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se señala a continuación:

El numeral **décimo séptimo** de dichos Lineamientos Generales, refieren que la información podrá clasificarse como **reservada en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada. De igual manera, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, indispensable para la provisión de bienes y servicios, entre ellos los de emergencia, o cualquier otro tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional. Así también, dispone que podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:**

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

- VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

- VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;



...
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

(El énfasis es propio).

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

(El énfasis es propio).

TERCERO.- Del estudio a fondo de lo que se hace constar dentro del Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/23/019**, materia del presente estudio, requerido por parte de la Dirección del Área del Centro Integral de Telecomunicaciones, la cual consideró que la información pública, que versa en: **"...1. COPIAS DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5..."** (sic); corresponde a información con carácter de Reservada.

Por lo anterior es que al tener a la vista el documento de referencia, este Comité de Transparencia observa que el contenido del mismo corresponde a lo siguiente:

"...

Tlajomulco de Zúñiga a 21 de Diciembre de 2018.

*LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS.
JUD. ALMACEN Y ACTIVOS.*

Por medio del presente reciba un cordial saludo, ocasión que aprovecho para informarle, que la información que solicito en la circular son numero de validar, los activos correspondientes al área a mi cargo, fue validada, se anexa archivo electrónico para revisión correspondiente.

Artículo 12. El servidor público que sin causa justificada dejare de cumplir la obligación de realizar el procedimiento de entrega-recepción será responsable administrativamente de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 13. Cuando por causa justificada, los servidores públicos obligados a la entrega-recepción no puedan realizarla, dicha obligación correrá a cargo del servidor público que designe el superior jerárquico del obligado.

Para los efectos de este artículo se considerarán como causas justificadas el deceso, la incapacidad física o mental, la reclusión por la comisión de algún delito, y las demás que establezcan las entidades en sus ordenamientos respectivos.

Artículo 14. En caso de no tener certeza del nombramiento o designación de a quién se deba entregar, o no comparezca la persona que deba recibir, el servidor público obligado hará la entrega al órgano de control interno.

Artículo 15. Los servidores públicos que en los términos de esta ley se encuentren obligados a realizar la entrega-recepción y que al término de su ejercicio sean ratificados en su cargo, deberán realizar el procedimiento administrativo de entrega-recepción ante su superior jerárquico y con la intervención del órgano de control interno, dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores a su ratificación.

En caso de que el servidor público saliente no tuviere superior jerárquico ante quien realizar el procedimiento administrativo de entrega-recepción, éste deberá llevarse a cabo ante el órgano de control interno que corresponda.

Capítulo II

Del procedimiento de entrega-recepción

Artículo 16. En todo procedimiento administrativo de entrega-recepción de los poderes y entidades a los que se refiere el artículo 1º. de la presente ley deberán intervenir:

- I. El servidor público titular saliente o a la persona que el superior jerárquico designe en los supuestos de los artículos 12 y 13 de la presente ley;
- II. El servidor público titular entrante o la persona que éste designe;
- III. Un representante del órgano interno de control del organismo o ente respectivo; y
- IV. Cuando menos un testigo por cada uno de los servidores públicos obligados.

Artículo 17. En el procedimiento de entrega-recepción, los órganos de control interno tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Expedir los manuales, formatos de acta y demás formatos necesarios de entrega-recepción de la administración pública, cuando menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación del encargo;
- II. Auxiliar a los servidores públicos sujetos a esta y en el procedimiento de entrega-recepción;
- III. Coordinar la instrumentación de la entrega-recepción;



- IV. Revisar y supervisar el cumplimiento del procedimiento de entrega-recepción; y
- V. Fincar, en su caso, las responsabilidades que correspondan.

Capítulo III

De la preparación de la entrega-recepción al cambio de administración

Artículo 18. A más tardar treinta días antes del cambio de administración de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y los municipios, se deberá conformar una comisión compuesta por servidores públicos de la administración saliente, y aquellas personas que nombren los titulares de la administración entrante, con el objeto de preparar el desarrollo del procedimiento administrativo de entrega-recepción.

En el caso de las demás entidades a las que se refiere el artículo 1º. de la presente ley, la conformación de la comisión prevista en el párrafo anterior se efectuará siempre y cuando al nombramiento de sus titulares se cuente con el tiempo suficiente para preparar el procedimiento de entrega-recepción; de lo contrario intervendrá el órgano de control interno, quien fijará los tiempos de acuerdo con esta ley, el reglamento correspondiente y los manuales respectivos.

Artículo 19. Las entidades a que se refiere el artículo 1º. de la presente ley, en el último año de su gestión, deberán prever, de acuerdo con su capacidad presupuestal, los recursos suficientes para sufragar los gastos que se originen por las actividades del procedimiento de entrega-recepción.

Capítulo IV

Del acto de entrega-recepción

Artículo 20. Los servidores públicos salientes de las entidades a que se refiere el artículo 1º. de la presente ley deberán preparar la información íntegra y detallada para la entrega de:

- I. Los recursos humanos a su cargo;
- II. Los bienes, derechos, recursos y obligaciones a su resguardo;
- III. La disposición de recursos financieros al día del acto de entrega-recepción;
- IV. El total de asuntos pendientes;
- V. El Libro Blanco, cuando exista; y
- VI. La demás documentación e información señaladas, en los reglamentos de las entidades respectivas y la que a juicio del servidor público saliente deba ser incluida.

Artículo 21. Los servidores públicos obligados a la entrega, son los directamente responsables de rendir por escrito y autorizar con su firma el contenido de la información señalada en el artículo anterior.

Los servidores públicos entrantes deberán dejar constancia con su firma de los recursos, bienes y documentos que se les entregan.

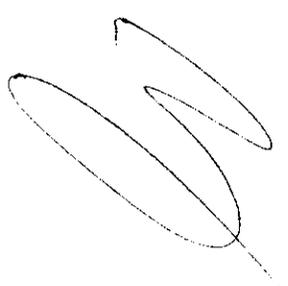
Del estudio y análisis efectuado a dichas disposiciones legales, así como a las consideraciones de la Dirección de Área del Centro Integral de Telecomunicaciones, concatenadas con lo actuado dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera

que la divulgación de la información pretendida, consistente en: "**...1. COPIAS DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5...**" (sic), no representa un riesgo real, demostrable e identificable significativo al interés público, ya que con ello no se puede producir afectaciones a las estrategias que en materia de seguridad pública ha emprendido el Gobierno de Jalisco; específicamente porque con la entrega de la información en comento no se menoscaba, obstaculizar o dificultar estrategias o acciones que lleva a cabo el **Centro Integral de Telecomunicaciones**, el cual tiene bajo su resguardo el original del documento requerido, aunado a que no se está ministrando información confidencial con la que se pudiera evidenciar la privacidad e intimidad de un tercero; Debiendo considerar además que el multicitado documento requerido, emana de una acción de entrega-recepción en un proceso de cambio de jefatura, por parte del ahora peticionario, así debe entenderse como su derecho el que obtenga una acuse de recibido en el acto correspondiente a la entrega-recepción que se señala.

Una vez lo anterior, observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, este Comité de Transparencia considera que no se materializan los riesgos señalados por la Dirección del Área del Centro Integral de Telecomunicaciones, ni tampoco se actualiza las hipótesis de la normatividad con que vincula su fundamentación para negar la información correspondiente a: **1. COPIAS DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5.** Lo anterior es así, dado que emana de una acción de entrega-recepción en un proceso de cambio de jefatura, por parte del ahora peticionario, así debe entenderse como su derecho el que obtenga una acuse de recibido en el acto correspondiente a la entrega-recepción que se señala, razones por las que le concurre la razón al solicitante de obtener a través de su derecho fundamental de acceso a la información, el documento requerido.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia **NO SE JUSTIFICA** la necesidad de restringir el acceso al **ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5**; como consecuencia, se:

CONCLUYE:



PRIMERO. Que es procedente considerar la información como información de **Libre Acceso** la información relativa a **1. COPIAS DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5**, por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO. Que es procedente proporcionar al solicitante, en estricto apego al principio de **Máxima Publicidad**, la información consistente en **1. COPIAS DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO, DIRIGIDO A LA LIC. NADIA MARCELA GONZÁLEZ ABUNDIS. JUD. ALMACENES Y ACTIVOS; MEDIANTE EL CUAL EL SUSCRITO HAGO ENTREGA DEL INVENTARIO FÍSICO EN MEDIO ELECTRÓNICO, MISMO QUE FUE**



Coordinación
de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

ENTREGADO EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, EN EL OPD DENOMINADO C5. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente instrumento.

TERCERO.- En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8° punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

- CÚMPLASE -

Así resolvieron por mayoría simple de votos dos de sus integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I inciso a) y b), en correlación con los numerales 15, 16 fracciones II y III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de dos de sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:



C. MTRO. LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ.
Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
Integrante del Comité de Transparencia.



C. MTRO. JAVIER SOSA PEREZ MALDONADO.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado.
Secretario.

Hoja correspondiente al Dictamen de Clasificación de la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 24 veinticuatro de Enero del año 2019 dos mil diecinueve.

AAE/NE